



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI175/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Beatriz Mejía.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 12 de marzo del 2015, la C. Beatriz Mejía ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01152**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Correos electrónicos, enviados y recibidos por Carlos Ferrer Silva, en su correo institucional, en el período del viernes 20 de febrero al miércoles 25 de febrero de 2015.

2. **Turno a (OR).** El 16 de marzo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral (UTCE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTCE).** El 18 de marzo de 2015 (dentro del plazo establecido) la UTCE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
En relación a la solicitud de información UE/15/01152, en la que se solicita: “Correos electrónicos, enviados y recibidos por Carlos Ferrer Silva, en su correo institucional, en el período del viernes 20 de febrero al miércoles 25 de febrero de 2015”	Inexistente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI175/2015

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
<p>Al respecto me permito informarle que los correos de las bandejas de entrada y salida del correo institucional del Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva del periodo del 20 al 25 de febrero de 2015 han sido depurados.</p> <p>Lo anterior en virtud que las “Políticas de uso del servicio de Correo electrónico Institucional” vigentes a partir del: 29 enero del 2008, las cuales están disponibles en la liga https://cau.ife.org.mx/cau/Herramientas/Correo/politicas-correo, en el apartado 16, relativo al almacenamiento, señala que el 50% de la capacidad del correo es para almacenamiento en carpetas personales y el otro 50% para recepción de correos (buzón o bandeja de entrada). El exceder este límite de espacio provocará que el usuario deje de recibir correos.</p> <p>En virtud de ello, es necesario depurar constantemente las bandejas para liberar espacio y que sea posible seguir recibiendo correos.</p> <p>Cabe mencionar que las políticas de uso del servicio del correo electrónico institucional, en ningún apartado señala que debe mantenerse el contenido de las bandejas, por lo que en una interpretación a contrario sensu, no hay nada que impida el depurar las mismas para optimizar el uso del mismo.</p> <p>Por ello, se declara la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, numeral 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento)</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 4. Ampliación de plazo.** El 02 de abril de 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó a la C. Beatriz Mejía a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI175/2015

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el OR (DERFE) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia**, de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la C. Beatriz Mejía, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.**

La UTCE al dar respuesta señaló que lo solicitado es **inexistente**, en virtud de que los correos de la bandeja de entrada y salida del correo institucional del servidor público citado en el periodo solicitado fueron depurados.

Lo anterior en virtud de que las “Políticas de uso del servicio de Correo electrónico Institucional” vigentes a partir del: 29 enero del 2008, en el apartado 16, relativo al almacenamiento, señala que el 50% de la capacidad del correo es para almacenamiento en carpetas personales y el otro 50% para recepción de correos (buzón o bandeja de entrada), por lo que el exceder el límite de espacio provocaría que el usuario deje de recibir correos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI175/2015

Razón por la cual es necesario depurar constantemente las bandejas para liberar espacio y que sea posible seguir recibiendo correos.

Las “Políticas de uso del servicio de Correo electrónico Institucional” pueden ser consultadas en la siguiente liga:

<https://cau.ife.org.mx/cau/Herramientas/Correo/politicas-correo>,

Liga que arroja la siguiente pantalla:

Políticas de uso del servicio de Correo electrónico Institucional

Políticas de uso del servicio de Correo electrónico Institucional Vigentes a partir del: 29 enero del 2008

Generales

1. Todo empleado del Instituto debe contar con una cuenta de correo electrónico institucional.
2. La cuenta de correo electrónico es personal e intransferible, por lo que queda estrictamente prohibido compartirla, prestarla, traspasarla o cualquier otro acto que implique dar a otros la posibilidad de uso.
3. Toda actividad derivada del uso de la cuenta de correo será responsabilidad del propietario de la misma.
4. El uso de la cuenta de correo electrónico debe limitarse exclusivamente para fines laborales.
5. En caso de presentarse alguna problemática relacionada con el servicio de correo electrónico institucional, el titular de la cuenta deberá comunicarse al Centro de Atención de Usuarios de RedIFE y no a través de terceros.
6. Para solicitar la alta de un usuario en el servicio de correo electrónico institucional, deberá acudir con el responsable en su área del Sistema de Administración del Directorio (SAD), quien realizará la solicitud de alta de la cuenta y una vez completado el trámite, le proporcionará los datos de su nombre de usuario y contraseña.

Del nombre de usuario y contraseña

7. El nombre de usuario es asignado por la UNICOM, conforme a las políticas establecidas, tomando como base el nombre completo del empleado. El nombre de usuario no es modificable.

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI175/2015

posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio 09/10¹ emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La UTCE no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DERFE, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

¹ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI175/2015

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la UTCE, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI175/2015

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
 - Lo anterior en virtud de que las “Políticas de uso del servicio de Correo electrónico Institucional” vigentes a partir del: 29 enero del 2008, en el apartado 16, relativo al almacenamiento, señala que el 50% de la capacidad del correo es para almacenamiento en carpetas personales y el otro 50% para recepción de correos (buzón o bandeja de entrada), por lo que el exceder el límite de espacio provocaría que el usuario deje de recibir correos.
 - Razón por la cual es necesario depurar constantemente las bandejas para liberar espacio y que sea posible seguir recibiendo correos.
 -
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de la información fue sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

El CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que la UTCE se pronunció y justificó los motivos por los que parte de dicha información es reservada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI175/2015

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por la C. Beatriz Mejía, formulada por la UTCE.

IV. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI175/2015

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 256 de la LGIPE; 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DERFE, en los términos señalados en el considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento de la C. Beatriz Mejía, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI175/2015

Notifíquese a los OR a través de correo electrónico y a la C. Beatriz Mejía,, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los miembros presentes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información